

interesados, mientras la testamentaria ó el interesado tienen representante legítimo [art. 1347].

Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción, pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el periodo legal [art. 1290].

Los árbitros y el escribano, cobrarán los derechos que el arancel les señala (art. 1350).

TITULO IV.

De la sentencia arbitral y recursos contra éstas. Recusaciones y excusas de los árbitros.

SUMARIO.

§ 1.º

De las sentencias.

1. Para que haya sentencia arbitral se necesita que todos los árbitros ó la mayoría de ellos estén conformes en la parte resolutive.
2. Los árbitros juris están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho.
3. Requisitos que debe tener la sentencia arbitral.
4. Pronunciada la sentencia se notifica á las partes, lo mismo que los votos cuando hay discordia, para poner al tercero.
5. Sentencia del tercero en discordia: sus requisitos y condiciones.
6. Cuando las partes están conformes con la sentencia arbitral ó cuando se han renunciado todos los recursos, se pasan los autos al juez ordinario para su ejecución. Qué juez es competente para todo lo relativo al juicio arbitral.

§ 2.º

Recursos contra la sentencia arbitral.

1. Pueden renunciar los interesados todos los recursos, en cuyo caso no se admite ninguno.
2. No obstante que se hayan renunciado todos los recursos, puede entablarse el de casacion.

3. También procede el de aclaracion de sentencia. Circunstancias que deben tenerse presentes.

4. Los recursos que no estuvieren comprendidos en la renuncia, ó cuando no hubo ésta, deberán admitirse por ante el juez ordinario.

5. Si se ha establecido alguna pena contra el que interponga recursos, se hará efectiva antes de admitirse algun recurso.

6. Los árbitros son responsables conforme al Código penal como los demás jueces.

§ 3.º

Recusaciones y excusas de los árbitros.

1. Qué árbitros pueden recusarse: Solo son recusables por causa legal nacida despues del compromiso.

2. Causas legales de recusacion.

3. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona es recusable conforme á las leyes.

4. Causas por las que pueden excusarse los árbitros despues de la aceptación del encargo.

5. De las recusaciones y excusas de los árbitros conccerá el juez ordinario sin ulterior recurso.

6. Procedimientos en la recusacion de los árbitros.

§ 1.º

De las sentencias.

1. En estado los autos de que los árbitros pronuncien sentencia definitiva, deben reunirse para deliberar la resolución que corresponda según los fundamentos de hecho y de derecho que las partes hayan rendido y se han de considerar. Si todos están conformes en los puntos resolutivos, aun cuando discorden en los considerandos, hay sentencia (art. 1355) que deberán extender y firmar dentro del término fijado en el compromiso (art. 1353). Pero si están discordes en la parte resolutive, y son varios, la resolución que reuna en su favor mayoría de los votos, forma sentencia, y si ninguna cuenta con la mayoría absoluta ó son dos solamente los árbitros, cada uno extiende su parecer ó resolución particular, para que el tercero resuelva la discordia (art. 1356); á menos que se haya pactado en el compromiso el que no interviniera tercero; pues entonces no habiendo en realidad sentencia por la discordia termina el compromiso.

2. Los árbitros juris están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho (art. 1355), lo que quiere decir que están en el caso de hacer una legal apreciación de las pruebas y aplicación del derecho vigente, como los jueces ordinarios, á diferencia de los árbitros arbitradores amigables componedores, que pueden definir las cuestiones que se someten á su inteligencia y buena fe, atendiendo no á la forma jurídica, sino solo á su conciencia y equidad.

3. Por consiguiente, la sentencia arbitral deberá contener: 1.º la fecha en que se pronuncia, para la debida constancia de haberse verificado dentro del término útil: 2.º Debe ser clara, precisa y circunscrita á los puntos ó negocios especificados en el compromiso, conteniendo en su parte resolutive declaración, condena ó absolucion, fundada en los resultados del expediente de que se formarán los debidos considerandos en derecho. 3.º Deben fundarse en ley ó doctrinas de jurisprudencia. 4.º Pueden

condenar en costas, daños y perjuicios (art. 1336), al que litigó temerariamente.

4. Pronunciada la sentencia con estos requisitos, se notificará por el escribano á las partes dentro de cuarenta y ocho horas; lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya conformidad ó mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero (art. 1357).

5. El árbitro tercero nombrado por las partes ó por las personas que se designaron en la escritura, desde que hay discordia en el parecer de los árbitros que han conocido ó conocen en el pleito, nace su jurisdicción de verdadero juez para fallar, sin la obligación, de sujetarse á alguno de los votos de los otros árbitros (art. 1356), de manera que la ley lo faculta para que pronuncie sentencia con entera libertad según las constancias del expediente; pero teniendo que sujetarse á la forma jurídica, si los árbitros que fallaron son árbitros juris, y no amigables componedores.

El árbitro tercero en discordia, debe tener tiempo señalado para pronunciar su fallo; pero si así no fuere, como en todo lo que no se haya expresado en el compromiso en cuanto al procedimiento, deben adoptar los términos señalados en el Código de Procedimientos para el juicio ordinario, (art. 1325), fallarán dentro de quince días de estar notificadas las partes para sentencia (art. 129); pero además se requiere que este plazo esté dentro del en que han debido terminar el negocio, á no ser que se hayan limitado los interesados á expresar que los árbitros, obren enteramente arreglados á la ley de Procedimientos Civiles, pues entonces es útil y válida la sentencia que se dé dentro de los plazos que ella marca, así como todos los demás de la sustanciación, por cuanto á que entonces la jurisdicción se entiende circunscrita á los términos judiciales (art. 1286).

6. Cuando las partes estén conformes con la sentencia pronunciada por los árbitros ó por el tercero en su caso, ó cuando se han renunciado todos los recursos, se pasarán los autos al juez ordinario para la debida ejecución; lo mismo que para la ejecución

de los autos y decretos (art. 1358); y el juez mandará ejecutar lo determinado por los árbitros; pero si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, habrá que interponerlo el interesado ante dicho juez ordinario, quien hará la debida calificación para desecharlo ó admitirlo, sujetándose para ello en los procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios (art. 1359). El juez competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, lo es cualquiera de los ordinarios del lugar en que se sigue el juicio ó el que se hubiese designado en el compromiso (art. 1360).

§ 2.º

Recursos contra la sentencia arbitral.

1. Hemos dicho que los interesados al establecer su compromiso, pueden renunciar ó modificar los términos ordinarios de sustanciación; de manera que este convenio escriturado como base fundamental de la sustanciación, es el que viene por la voluntad de las partes á sustituir las prescripciones legales de los juicios comunes; por lo mismo están en absoluta libertad de convenir mutua y recíprocamente qué recursos renuncian; pero esto se ha de expresar con suma claridad, á fin de evitar nuevas disputas sobre la inteligencia que deba dárseles á las cláusulas respectivas. El efecto natural de la renuncia de todo recurso legal, implica la obligación de conformarse con la sentencia de los árbitros ya sea pronunciada por éstos ó por el tercero en su caso, y entonces ningun recurso les será admitido (art. 1361).

2. Mas como la prohibición de introducir estos recursos que la ley otorga contra las sentencias, presume que la conformidad anticipada de la sentencia es sobre la opinion ó parecer de los árbitros, siempre que no tenga ningun vicio ó defecto radical que la nulifique ó que deba subsanarse; como no hay desconformidad contra la opinion de los jueces, sino por la forma ó requisitos que debieron respetar y no respetaron, no obstante que se hayan renunciado todos los recursos, puede introducirse el de casación por

infracción de las reglas de sustanciación establecidas por las partes ó por la ley en su respectivo caso (art. 1364).

3. Tambien hay siempre lugar al recurso de aclaración de sentencia (art. 1365) porque el hecho de definir con oscuridad, ambigüamente ú omitiendo alguno de los puntos sometidos al arbitraje, no puede haber sido materia del compromiso, y por lo mismo tampoco puede renunciarse la facultad de solicitar la aclaración, por cuanto á que esto no implica desconformidad con el parecer emitido con la calidad de sentencia, sino que tiende á evitar las diversas interpretaciones á que daría lugar un punto dudoso, ó á llevar el compromiso á su fin haciendo que se falle lo que al parecer de los árbitros sea justo y legal sobre un punto omiso y que debieron sentenciar. Este recurso, dice la ley [art. 1365], que deberá interponerse ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales. La circunstancia de tener que entablar el recurso ante el juez ordinario, supone necesariamente varias circunstancias que deberán tenerse presentes, y son: 1.º que se ha renunciado la apelación, y ha de causar ejecutoria la sentencia, porque si ha de tener segunda instancia, en ella se hace mérito como agravio, ya de los puntos oscuros, ya de los omitidos como en los demas juicios: 2.º que el juez ordinario debe calificar si procede ó no el recurso interpuesto, pues de otra manera no tendría objeto la prevención de la ley al exigir que se entablara ante el juez ordinario y no ante los mismos árbitros, antes de pasarse al juez los autos para su ejecución: tanto mas, cuanto á que se previene [art. 1366], que en la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observen las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y sobre todo, que los recursos se seguirán ante éstos [art. 1368], por lo que siendo el de aclaración uno de ellos, el juez ante quien se interpone, sustanciándolo con arreglo á la ley, decide si procede ó no, y solo en caso afirmativo, remite los autos á los árbitros, para que hagan la aclaración ó para que decidan sobre el punto omitido: 3.º No les corre á los interesados el término para interponerlo sino hasta que los autos pasan al juez ordi-

nario. 4.º Una vez que el juez ordinario dió entrada, y admitió el recurso declarándolo procedente, los árbitros no pueden excusarse de hacer la aclaracion que se solicita ó de fallar el punto omitido.

4. Como pueden renunciarse todos los recursos ó solo algunos, los que no estuvieren comprendidos en la renuncia y procedan con arreglo á la ley, deberá admitirlos el juez ordinario, y sustanciarlos conforme á las leyes comunes, (art. 1362). Si no ha habido ninguna renuncia, proceden todos aquellos recursos que la ley ha establecido para los negocios judiciales, debiéndose en consecuencia interponer en la forma y términos que les corresponden (art. 1363.) Así es que una vez fallado el asunto definitivamente por los árbitros, no habiendo renuncia ni conformidad, se pasan al juez ordinario para los efectos del artículo 1368, que son precisamente la interposicion de los recursos que correspondan admitirse ya de plano, ya formando artículo en caso de duda. Admitida la apelacion, se remiten los autos al tribunal superior para que se sustancie la segunda instancia, emplazando al apelante para que se presente á continuar el recurso. En caso de negar el juez la apelacion, cabe el recurso de denegada apelacion¹.

5. Si se ha establecido alguna pena convencional contra el que interponga recurso contra la sentencia, se ejecutará sin excusa, antes de que se admita el recurso (art. 1367).

Pero esto debe entenderse de aquellos recursos que tienden á contradecir lo que los árbitros han sentenciado en tiempo oportuno, que es á lo que verdadera y únicamente pueden someterse los interesados anticipadamente; mas si es de aquellos recursos que no miran al fondo de la cuestion, como el de casacion, por haber fallado los árbitros fuera del término que se convino, ó por otra omision sustancial del procedimiento estipulado, como esta sentencia es nula y de ningun valor, no puede obligar á ninguno de los comprometidos, y por consiguiente no puede incurrir en pena aquel que manifiesta el vicio radical de la sentencia, que le hace

(1.) Véase el título XV del capítulo 1 página 119 Tomo primero de este tratado.

ser ineficaz por sí misma y no por contravenir á la conformidad que suponía, como se ha dicho, la regularidad del procedimiento; lo mismo puede decirse del recurso de aclaracion, porque en verdad éste no contradice lo sustancial del fallo; sin embargo si en el compromiso se hizo mérito de incurrir en pena el que promueva esta clase de recursos, se llevará á efecto, porque la voluntad de los interesados en los contratos, es la ley suprema que debe respetarse y cumplirse.

Los árbitros y arbitradores con su caracter de jueces autorizados por la ley, tienen que cumplir con el delicado cargo que aceptaron, obrando contra ellos, todas aquellas prevenciones dictadas contra los que juzgan con parcialidad ó soborno, por lo que son responsables civilmente como hemos ya manifestado, y criminalmente segun las prevenciones del Código Penal, en los casos que lo sean los demas jueces [art. 1349]; con cuya determinacion, se confirma lo expuesto al principio de este capítulo, cuando consideramos á los árbitros revestidos de cierto carácter público aunque circunscrito á determinado negocio y personas, en quienes ejercen verdadera jurisdiccion; por lo mismo los actos que cometan al desempeñar el encargo, y que impliquen un delito, como la prevaricacion, la sustraccion ó inutilizacion de documentos, y en general cualquiera de los que conforme á la ley tienen pena asignada, á los jueces y particulares, les será aplicada prévia la formacion de causa correspondiente á instancia del perjudicado. En todos los casos que la pena trae consigo la suspencion del oficio de juez, es aplicable especial y relativamente, al ejercicio de juez árbitro, ó en general para no poder obtener el empleo de juez durante la prohibicion, ó para siempre si así lo condena la sentencia que aplica la pena, pues habiendo sido acreedor á un castigo tan terrible y bochornoso al desempeñar un cargo de mera confianza particular, es consecuencia que sea un impedimento mas eficaz para obtener la confianza pública en un cargo semejante, de mucha mayor extencion y calidad.